

EDJ 2008/300904

Juzgado de lo Mercantil nº 1, Málaga, S 3-10-2008, nº 206/2008, nº autos 120/2007
Pte: Sanjuan Muñoz, Enrique

Resumen

Desestima el Juzgado de lo Mercantil la demanda contra el informe de la administración concursal en lo que se refiere a la impugnación del inventario y lista de acreedores. Impugnado lo referente a un crédito de préstamo con garantía personal y al procedente de nóminas debidas y reconocidas, respecto del primero en el que hay verdaderas aportaciones de capital a la sociedad encubiertas bajo la apariencia de préstamo al socio que la sociedad asume, ha de calificarse como crédito subordinado, y respecto del segundo, la parte salarial que corresponde al socio, administrador y trabajador de la empresa, todo al mismo tiempo, entiende la norma que no se puede beneficiar con privilegios a quien no ha sabido atender a una situación de insolvencia inminente evitando dicho impago o de insolvencia actual conllevando impagos pero sin atender a sus obligaciones societarias iniciales solutorias o a una solicitud de declaración de concurso.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.54.4 , art.72 , art.92.5 , art.93.2.2 , art.96

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
PROCEDIMIENTO

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración,Concursado; Desfavorable a: Administrador
Procedimiento:Primera Instancia

Legislación

Aplica art.54.4, art.72, art.92.5, art.93.2.2, art.96 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Cita art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO 1 DE MÁLAGA

SENTENCIA 206/08.

En Málaga a 3 de octubre de 2008.

Vistos por mí, Enrique Sanjuán y Muñoz, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Málaga, los autos del procedimiento INCIDENTAL DERIVADO DEL PROCESO CONCURSAL registrado con el número 120.4.1.8 del año 2007 iniciados por Marco Antonio, contra, LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL y el concursado, COLEGIO RINCON AÑORESTA S.L, vengo a resolver conforme a los siguientes.

El objeto del procedimiento ha sido la impugnación del inventario y lista de acreedores presentada por la administración concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este juzgado fue turnada demanda incidental en solicitud de reconocimiento y calificación del crédito conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido el incidente y dado traslado a la administración concursal y al concursado, quienes alegaron conforme obra en sus respectivos escritos.

TERCERO.- Citados a la vista legalmente prevista comparecieron el impugnante y la administración concursal quienes se ratificaron en sus escritos y alegaron lo que a su derecho convenía, proponiendo prueba que fue practicada en el mismo acto y quedando concluso para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del procedimiento distingue dos apartados concretos pero se refiere a la calificación del crédito que la administración concursal subordina de conformidad al artículo 93.2.2º en relación al 92.5º de la LC por ser quien impugna miembro del Consejo de Administración de la sociedad concursada, tanto en cuanto a la parte referida a préstamo con garantía personal como por las nóminas debidas y reconocidas. El último precepto citado considera subordinados: Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el número 1º del art. 91 cuando el concursado sea persona natural. El primero, en relación a las personas jurídicas, considera personas especialmente relacionadas: Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

SEGUNDO.- Como excepción negativa respecto de los créditos ordinarios la ley concursal acoge una serie de supuestos iuris et de iure sobre la consideración de los créditos de personas especialmente relacionadas con el concursado. Y aunque la literalidad de la norma no deja dudas al respecto se trata, sin duda, de un criterio de postergación por motivos personales de una dureza extrema que no participa de ninguna excepción concursal. La ratio legis de la norma parte de considerar que determinados supuestos motivan esta calificación partiendo de que, por ejemplo, el control societario por parte de los administradores conlleva cierto privilegio y preferencia en la actuación que motiva una desvaloración de los créditos que tengan contra la sociedad.

En el supuesto de préstamos a la sociedad se trata de recursos ajenos cuando en realidad se trataría de recursos propios de la sociedad pero que se visten de apariencia externa debido a que ningún tercero hubiera realizado dichos préstamos societarios en virtud de las condiciones en que se encontraba la empresa. Esto es lo que ocurre en el marco de los préstamos realizados en donde de la documental resulta que se trata de verdaderas aportaciones de capital a la sociedad (así se justifica incluso por todas las partes) encubiertas bajo la apariencia de préstamo al socio (que posteriormente es administrador) que la sociedad asume y que por ello sólo deberían haber sido calificadas, todas, como subordinadas bien en función de su consideración de préstamo participativo, parciario o por la verdadera naturaleza que esconde.

Más problemática resulta la calificación como subordinada de la parte salarial que corresponde al que es socio, administrador y trabajador al mismo tiempo. Nuevamente ese control desvalora su crédito porque la norma entiende que no se puede beneficiar con privilegios a quien no ha sabido atender a una situación de insolvencia inminente evitando dicho impago o de insolvencia actual (en función de las circunstancias) conllevando impagos, incluso los propios, pero sin atender a sus obligaciones societarias iniciales solutorias (ampliación de capital, inversiones externas, etc.) o a una solicitud de declaración de concurso dada la insolvencia que se preveía.

TERCERO.- De otro lado y a partir de lo previsto en el artículo 72 LC (Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal el ejercicio de alguna acción, señalando el acto concreto que se trate de rescindir o impugnar y el fundamento para ello, estarán legitimados para ejercitarla si la administración concursal no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. En este caso, en cuanto a los gastos y costas de los legitimados subsidiarios se aplicará la norma prevista en el apartado 4 del art. 54.) ya fue rechazada en la fase de juicio pero conviene señalar que existe una indebida acumulación de acciones y pretensiones que no puede articularse de conformidad al artículo 96 LC.

CUARTO.- Procede la imposición de costas a la demandante de conformidad al artículo 394 LEC EDL 2000/77463 dada la claridad de la norma.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

FALLO

QUE DESESTIMO TOTALMENTE LA DEMANDA presentada por Marco Antonio, contra el informe de la administración concursal con expresa imposición de costas a la demandante.

Comuníquese a la Administración concursal que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última de las sentencias resolutorias de las impugnaciones formuladas, deberá introducir las modificaciones acordadas tanto en la lista de acreedores como en su exposición motivada, y presentar en el Juzgado los textos definitivos y una relación actualizada de los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, quedando de manifiesto en la secretaría del Juzgado.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que pueda volver a suscitarse la cuestión en el recurso de apelación más próximo, siempre que las partes formulen protesta en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, o desde la presentación de los textos definitivos para los demás interesados, exclusivamente para éstos en cuanto a las modificaciones ordenadas.

Notifíquese esta resolución a las partes de este incidente y al concursado, cuyo original quedará registrado en el Libro de sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así por esta resolución lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 29067470012008100025